



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 25 de agosto de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda.

Solicita la censorsa revocar el auto de rechazo teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada oportunamente siendo enviado el escrito respectivo al correo electrónico del juzgado, esto es, [cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el pasado 5 de agosto de 2020 a las 2:20 PM, esto es, en horario y día hábil, y para acreditar lo dicho, adjunta copia del memorial y de la certificación de entrega expedida por CERTIMAIL en donde consta la entrega del memorial.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez para que se revoquen o se reformen.

Teniendo en cuenta lo señalado y probado por la recurrente, se advierte que si bien es cierto en la bandeja del correo electrónico del juzgado el memorial de subsanación no aparece recibido, lo que de hecho es ratificado con los informes que rindieron los colaboradores del despacho, esta judicatura no puede pasar por alto que la abogada allegó documento expedido por CERTIMAIL donde la empresa certifica que en efecto el correo electrónico fue enviado, recibido y entregado al servidor del correo de este despacho judicial el pasado 5 de agosto de 2020, circunstancia que por obvias razones imponen la revocatoria del auto objeto de censura aunado al hecho de que la causal de inadmisión tampoco daba para que la demanda fuera rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

**RESUELVE**

1.- REVOCAR por las razones antes expuestas, el auto de fecha 25 de agosto de 2020 y en su lugar Dispone:

“Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR** cuantía a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **MARTHA CECILIA GAEZ MONDRAGON**, por las siguientes cantidades:

**Pagare No.01-00034437-03**

1.- Por la suma de **\$61.429.663,56 m/cte.**, por concepto de capital incorporado en el pagaré arrimado como base del recaudo y que corresponden a la obligación No.561517338324.

2.- Por la suma de **\$2.907.708.32** por concepto de intereses corrientes generados al vencimiento del pagare objeto de recaudo

3.- Por la suma de **\$599.840,10** por concepto de intereses de mora generados al vencimiento del pagare.

4.- Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 1 liquidado a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **13 de junio de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 *ibídem*).

**RECONÓZCASE** a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(2)

s.p.s.o.

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 049  
Hoy 21 de septiembre de 2020

La Secretaria,

**FLOR ALBA ROMERO CAMARGO**

**Firmado Por:**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53e6314069714cedadce2bcd9c7ea9e2d17dd70c1df3ce21d77337a4e74f74a3**

Documento generado en 18/09/2020 06:20:25 p.m.